

DECRETO Promulgatorio del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado en la Ciudad de México, el dieciocho de noviembre de dos mil ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio con el Estado de Israel, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el tres de diciembre de dos mil nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de febrero de dos mil diez.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 3, numeral 2 del Protocolo, se efectuaron el cuatro de agosto de dos mil nueve y el quince de febrero de dos mil diez.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciséis de marzo de dos mil diez.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el diecisiete de marzo de dos mil diez.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado en la Ciudad de México, el dieciocho de noviembre de dos mil ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

**PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Israel (en adelante denominados las "Partes");

COMPROMETIDOS en fortalecer sus relaciones;

DESEANDO modificar los Capítulos III y IV del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, suscrito en la Ciudad de México el 10 de abril de 2000 (en adelante denominado el "Tratado de Libre Comercio"), con respecto al transbordo de bienes; y

DESEANDO adicionar un Nuevo Capítulo al Tratado de Libre Comercio relativo a la cooperación bilateral en materia de nuevas tecnologías, industrias de soporte y pequeñas, y medianas empresas de ambas Partes;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los Artículos 3-17, 3-18, 4-01, 4-02, 4-03 y 4-04 del Tratado de Libre Comercio se modificarán como se establece en el Anexo I.

Artículo 2

Un nuevo Capítulo VIII bis se adicionará al Tratado de Libre Comercio como se establece en el Anexo II.

Artículo 3

1. Los Anexos I y II constituirán parte integral del Tratado de Libre Comercio.
2. El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor a los 30 días siguientes de la fecha de la última comunicación por escrito, a través de la vía diplomática, en que las Partes se hayan notificado que sus respectivos requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Protocolo Modificatorio han concluido.
3. El presente Protocolo Modificatorio continuará en vigor mientras el Tratado de Libre Comercio esté vigente. Con la terminación del Tratado de Libre Comercio, también se dará por terminado el Protocolo Modificatorio.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo Modificatorio.

Hecho en la Ciudad de México, el 18 de noviembre de 2008, que corresponde al 20 de Heshvan de 5769 en duplicado, en idiomas español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Israel: el Embajador, **Yosef Livne**.- Rúbrica.

ANEXO I

1. La redacción del párrafo 3 del **Artículo 3-17: Transbordo y Expedición Directa** del Tratado de Libre Comercio será sustituida por la siguiente:

“No obstante lo establecido en los párrafos 1 y 2, un bien originario que es transportado sin supervisión aduanera en tránsito con transbordo por el territorio de un país no Parte, como está definido en el Artículo 4-01 del Tratado, con el que cada Parte tenga un acuerdo de libre comercio conforme al Artículo XXIV del GATT de 1994, no perderá su carácter de originario, siempre y cuando no sufra un procesamiento ulterior distinto de los procesos descritos en el Artículo 3-16: Operaciones que no confieren origen.”

2. La redacción del párrafo 2 (c) (iii) del **Artículo 3-18: Consultas y modificaciones** del Tratado de Libre Comercio será sustituida por la siguiente:

“la revisión del Certificado de origen, la Declaración de origen o la Declaración de operaciones que no confieren origen establecidos de conformidad con el artículo 4-02.”

3. La siguiente definición será incorporada en el **Artículo 4-01: Definiciones** del Tratado de Libre Comercio:

“**país no Parte:** significa, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 3-17 (3), los Estados Unidos de América, Canadá, los Estados Miembros de la Unión Europea y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio.”

4. El **Artículo 4-02: Declaración y Certificación de origen** del Tratado de Libre Comercio será titulado como sigue:

“Certificación de origen, Declaración de origen y Declaración de operaciones que no confieren origen”

5. La redacción del párrafo 1 del **Artículo 4-02: Certificación de origen, Declaración de origen y Declaración de operaciones que no confieren origen** del Tratado de Libre Comercio será sustituida por la siguiente:

“Las Partes elaborarán un formato único para el certificado, la declaración de origen y la declaración de operaciones que no confieren origen, los cuales podrán ser modificados por acuerdo entre ellas.”

6. El siguiente párrafo será incorporado como párrafo 7 del **Artículo 4-02: Certificación de origen, Declaración de origen y Declaración de operaciones que no confieren origen** del Tratado de Libre Comercio:

“Cuando, conforme al Artículo 3-17 (3) de este Tratado, un bien se encuentre en tránsito con transbordo por el territorio de un país no Parte, con el que cada Parte tenga un acuerdo de libre comercio conforme al artículo XXIV del GATT de 1994, el exportador en el territorio del país no Parte podrá llenar y firmar la Declaración de operaciones que no confieren origen.”

7. Se recorre la numeración del actual párrafo 7 del **Artículo 4-02: Certificación de origen, Declaración de origen y Declaración de operaciones que no confieren origen** para quedar como párrafo 8 del **Artículo 4-02: Certificación de origen, Declaración de origen y Declaración de operaciones que no confieren origen** del Tratado de Libre Comercio.

8. La redacción del párrafo 8 del **Artículo 4-02: Certificación de origen, Declaración de origen y Declaración de operaciones que no confieren origen** del Tratado de Libre Comercio será sustituida por la siguiente:

"El Certificado de origen de un bien importado al territorio de la Parte importadora y la Declaración de operaciones que no confieren origen, deberán ser llenados en uno de los idiomas oficiales de este Tratado. En caso de que los documentos no sean llenados en el idioma oficial de la Parte importadora, se deberá adjuntar una traducción al idioma inglés. Si dichos documentos son llenados en idioma inglés, no se requerirá traducción al idioma español o hebreo."

9. Se elimina la letra "y" que aparece al final del párrafo 1 (c) del **Artículo 4-03: Obligaciones respecto a las importaciones** del Tratado de Libre Comercio.

10. Los siguientes incisos serán incorporados como incisos (d) y (e) del párrafo 1 del **Artículo 4-03: Obligaciones respecto a las importaciones** del Tratado de Libre Comercio:

"

(d) adjunte a la declaración de importación una copia de la Declaración de operaciones que no confieren origen, entregada por el exportador que llenó y firmó el Certificado de origen, en caso de trasbordo de los bienes por el territorio de un país no Parte de conformidad con lo establecido en el Artículo 3-17 (3);

(e) tenga el original de la Declaración de operaciones que no confieren origen en su poder, dentro de un plazo de 45 días después de realizada la importación; y"

11. Se recorre la numeración del actual inciso (d) del párrafo 1 del **Artículo 4-03: Obligaciones respecto a las importaciones** para quedar como inciso (f) del párrafo 1 del **Artículo 4-03: Obligaciones respecto a las importaciones** del Tratado de Libre Comercio.

12. El siguiente párrafo será incorporado como párrafo 4 del **Artículo 4-03: Obligaciones respecto a las importaciones** del Tratado de Libre Comercio:

"4. Si el importador no presenta la Declaración de operaciones que no confieren origen cuando los bienes hayan estado en tránsito con transbordo por el territorio de un país no Parte de conformidad con lo establecido en el Artículo 3-17 (3), y si la autoridad aduanera de la Parte importadora se lo requiere en un periodo posterior al establecido en el párrafo 1 (e) de este Artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial."

13. Los siguientes párrafos serán incorporados como párrafos 4, 5, 6 y 7 del **Artículo 4-04: Obligaciones Respecto a las Exportaciones** del Tratado de Libre Comercio:

"4. El exportador en el territorio de la Parte exportadora, que llenó y firmó el Certificado de origen, será el responsable de la veracidad de la información contenida en la Declaración de operaciones que no confieren origen."

"5. El exportador en el territorio de la Parte exportadora, que llenó y firmó el Certificado de origen, deberá comprobar, a solicitud de la autoridad competente, la exactitud de la información contenida en la Declaración de operaciones que no confieren origen."

"6. El exportador en el territorio de la Parte exportadora, que llenó y firmó el Certificado de origen, deberá proporcionar la Declaración de operaciones que no confieren origen al importador."

"7. Para efectos del Artículo 4-02 (7), el exportador en el territorio de un país no Parte deberá proporcionar al exportador ubicado en el territorio de la Parte exportadora, que llenó y firmó el Certificado de origen, la información que respalda la Declaración de operaciones que no confieren origen."

ANEXO II

CAPÍTULO VIII bis

COOPERACIÓN BILATERAL

Artículo 8-01 bis: Cooperación en Materia de Nuevas Tecnologías

1. Reconociendo que el desarrollo de nuevas tecnologías contribuirá a la expansión continua de sus respectivas industrias en el mediano y largo plazo; las Partes desarrollarán y promoverán actividades de cooperación en materia de desarrollo de nuevas tecnologías sobre las bases de igualdad y beneficio mutuos. Esta cooperación, puede estar dirigida a sectores como: biotecnología, nanotecnología y mecatrónica (ingenierías eléctrica, mecánica y de informática), entre otros.

2. Las modalidades de las actividades de cooperación bajo esta materia podrán incluir:

- (a) intercambio de información relativa a políticas de ciencia y de tecnología, y programas y datos;
- (b) seminarios conjuntos, talleres y reuniones;
- (c) visitas e intercambio de personal técnico u otros expertos;
- (d) implementación de proyectos conjuntos y programas; y
- (e) fomento de la cooperación para investigación y desarrollo relacionados con nuevas tecnologías.

Artículo 8-02 bis: Cooperación en Materia de Industrias de Soporte

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción del desarrollo de industrias de soporte para el ensamble e innovación de productos y actividades de valor agregado directo (en adelante industrias de soporte) de ambas Partes con el objeto de mejorar el ambiente de negocios y promover el comercio bilateral y la inversión.

2. Esta cooperación incluye alentar a las autoridades públicas y entidades relevantes para:

- (a) asistir a las empresas privadas de cualquiera de las Partes para ingresar al mercado de industrias de soporte de la otra Parte a través de inversión directa, coinversiones y/o alianzas estratégicas;
- (b) asistir a las empresas privadas de industrias de soporte para establecer vínculos de negocios con otras empresas privadas de industrias de soporte, así como con proveedores de bienes de consumo fina facilitando sus conexiones a través de eventos tales como ferias y exhibiciones;
- (c) asistir a las empresas privadas existentes o potenciales de industrias de soporte a través de apoyo financiero y tecnológico sujeto a las respectivas reglas internas de cada Parte; y
- (d) intercambiar expertos e información sobre mejores prácticas y metodologías para el desarrollo de industrias de soporte y para la promoción del comercio bilateral y cooperación económica.

Artículo 8-03 bis: Cooperación en Materia de Pequeñas y Medianas Empresas

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción del desarrollo de pequeñas y medianas empresas de ambas Partes (en adelante denominadas "PyMEs") con el objeto de mantener el dinamismo de sus respectivas economías y promover un ambiente favorable para el comercio bilateral y la inversión.

2. Esta cooperación puede incluir el:

- (a) intercambio de información sobre políticas para las PyMEs para:
 - (i) reforzar la competitividad de las PyMEs;
 - (ii) fortalecer la participación de las PyMEs en las cadenas de valor;
 - (iii) asistir a las PyMEs para iniciar negocios;
 - (iv) promover redes empresariales de las PyMEs; y
 - (v) fomentar modelos de incubadoras.
- (b) fomento al establecimiento de redes entre entidades apropiadas de ambas Partes que proporcionen asistencia a las PyMEs; y
- (c) fomento al intercambio de expertos en el desarrollo de las PyMEs.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado en la Ciudad de México, el dieciocho de noviembre de dos mil ocho.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecinueve de febrero de dos mil diez, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.